



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1887/2021

RECURRENTE: PARTIDO CARDENISTA¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JOSÉ AARÓN GÓMEZ ORDUÑA

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil veintiuno³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda al no actualizarse alguno de los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral, dentro del proceso electoral 2020-2021.

2. Cómputo distrital. El nueve de junio posterior, el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁴, realizó el cómputo municipal de Villa Aldama, Veracruz.

3. Recuento total en sede administrativa. En esa misma fecha, durante el desarrollo del cómputo municipal se determinó realizar el recuento total de los paquetes electorales, dado que la diferencia entre el primer y segundo lugar era menor a un punto porcentual, mismo que finalizó el diez de junio y en el que el Consejo Municipal correspondiente declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría relativa y validez a la fórmula postulada por el Partido Encuentro Solidario.

¹ En adelante, la recurrente o actora.

² En adelante, Sala Xalapa o la responsable.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión.

⁴ En adelante OPLE.

4. Recurso de inconformidad local (TEV-RIN-20/2021 y acumulados).

Inconformes con lo señalado en el punto anterior, los días trece y catorce de junio, los representantes de los partidos políticos MORENA, Revolucionario Institucional⁵ y Cardenista, promovieron recursos de inconformidad; contra el cómputo municipal de la elección de ediles del Ayuntamiento de Villa Aldama, Veracruz.

El Tribunal Electoral local resolvió confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el Partido Encuentro Solidario.

5. Juicio de revisión constitucional (SX-JRC-380/2021 y acumulados).

Inconformes, los días dos y tres de septiembre, los partidos PRI, Cardenista y MORENA presentaron demandas de juicio de revisión constitucional, respectivamente, ante la Sala Xalapa y les asignó las claves SX-JRC-380/2021, SX-JRC-394/2021 y SX-JRC-401/2021 y, el siguiente veintitrés de septiembre, confirmó la resolución del Tribunal local.

6. Recurso de reconsideración. El veintiséis de septiembre, el recurrente promovió ante Sala Xalapa el presente medio de impugnación.

7. Escrito de comparecencia. El veintinueve de septiembre se recibió en Sala Xalapa, el escrito presentado por Rodolfo Santos Torres quien se ostenta con el carácter de representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con sede en Villa Aldama, quien pretende comparecer como tercero interesado al presente recurso, documentación que posteriormente fue remitido a esta Sala Superior.

8. Turno y radicación. La Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-1887/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración

⁵ En adelante PRI.



interpuesto contra una resolución emitida por una Sala Regional del TEPJF, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva⁶.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos a través de videoconferencia.

TERCERA. Improcedencia. La demanda del recurso de reconsideración debe desecharse porque no se advierte el análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales o algún error judicial evidente. Tampoco se advierte la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente, ni que se actualice de algún modo lo indicado por los criterios jurisprudenciales que esta Sala ha emitido respecto a la procedencia.

1. Explicación jurídica. Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración⁷.

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General); 166 fracción III y 169, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 64 de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁷ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁸ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUIy3>.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar la procedencia del recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a.** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral⁹.
- b.** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁰.
- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹¹.
- d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹².
- e.** Ejercer control de convencionalidad¹³.
- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁴.
- g.** Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁵.
- h.** Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁶.
- i.** Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas¹⁷.

⁹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹⁰ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹¹ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹² Ver jurisprudencia 26/2012.

¹³ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁴ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁵ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁶ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁷ Ver jurisprudencia 39/2016.



- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido¹⁸.
- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional¹⁹.

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Sentencia de la Sala Regional. La Sala Xalapa confirmó la sentencia del tribunal local en atención, en esencia a las siguientes consideraciones:

Juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-394/2021 (Partido Cardenista)

La responsable consideró **inoperantes** los planteamientos expuestos por el partido actor, toda vez que no controvirtió los argumentos dados por el Tribunal local.

En efecto, la Sala Regional señaló que la inoperancia derivaba en que el partido actor en esa instancia no controvirtió frontalmente las consideraciones torales utilizadas por la entonces autoridad responsable en el estudio de fondo de la sentencia; ya que únicamente se limitó a señalar de manera genérica los agravios que fueron analizados por dicha autoridad y declarados infundados, sin dar argumentos por los cuáles estimaba que la sentencia reclamada resultaba ilegal.

De igual manera, se consideró como **inoperante** el agravio relacionado con el planteamiento de que la autoridad responsable al momento de resolver hubiera seguido el criterio adoptado por la Sala Regional Toluca en juicios de inconformidad ST-JIN-39/2021, ST-JIN-113/2021 y ST-JIN-114/2021.

Lo anterior, pues los criterios adoptados por las diversas Salas regionales de este Tribunal Electoral no resultan vinculantes para los Tribunales de los Estados.

¹⁸ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁹ Ver jurisprudencia 5/2019.

Además, refirió que, en todo caso, se tratan de asuntos que fueron resueltos a partir de las peculiaridades de cada uno de ellos, y de los planteamientos expuestos por las partes, es decir, son *litis* donde se observan casos concretos diversos.

Juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-380/2021 y SX-JRC-401/2021 (Partido Revolucionario Institucional y MORENA)

La Sala Regional estimó por una parte **infundados** y por otra **inoperantes** los agravios relacionados con la causal de nulidad de la votación recibida en quince casillas, en virtud de que los paquetes electorales fueron entregados de forma tardía, ello, al considerar que, el Tribunal local no incurrió en un indebido análisis de la referida causal, al referir que sí tomó en consideración, en cada caso, la documentación atinente, así como la ubicación geográfica de las casillas para determinar si asistía o no la razón a la entonces parte actora.

La responsable lo estimó así, debido a que el Tribunal local consideró los datos asentados en las respectivas actas de jornada electoral, en específico, respecto a la hora en que se clausuró la casilla, así como los recibos de entrega de paquetes al consejo responsable; los requerimientos desahogados por la Junta Local del INE en Veracruz y, las actas de la sesión permanente de la jornada electoral.

Aunado a lo anterior, la Sala Regional señaló que el Tribunal local consideró dichas pruebas para determinar si se actualizaba o no, lo alegado por los actores, además de que clasificó las quince casillas conforme a su ubicación geográfica, determinando en cada caso el plazo que correspondía ser entregado.

Por otra parte, la Sala Regional consideró **inoperantes** los motivos de disenso debido a que los actores no señalaron cuáles argumentos o medios probatorios no fueron tomados en cuenta por el Tribunal local, dado que, únicamente se centraron en señalar una supuesta falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria sin dar mayores elementos que sustentaran su dicho.

Por otra parte, los argumentos respecto a las supuestas alteraciones que señalaban los actores sufrieron los paquetes electorales, las



cuales, supuestamente no se tomaron en cuenta por el Tribunal local, se estimaron **infundados**, ya que contrario a lo entonces aducido, de la sentencia entonces controvertida, la Sala Regional pudo advertir que sí se pronunció al respecto en el sentido que no mostraron signos de alteración.

Lo anterior, fue advertido por la responsable de los recibos de entrega de paquetes electorales al Consejo Municipal, en los cuales se asentó que no hubo muestras de alteración al ser recibidos, aunado a que, los entonces promoventes, no ofrecieron en la instancia local pruebas que acreditaran las supuestas irregularidades.

Así también, la Sala responsable estimó **infundado** el agravio relativo a la supuesta incongruencia interna atribuida a la sentencia entonces impugnada, debido a que contrario a lo aducido por MORENA, el Tribunal responsable no incurrió en contradicción en la misma.

Lo anterior, al señalar que, el hecho que los paquetes electorales hayan sido entregados por el secretario de la casilla 4501 B y, el escrutador de la diversa 4502 B no trae como tal una irregularidad ya que el artículo 220 del Código Electoral de Veracruz, prevé que, una vez clausurada la casilla, los paquetes electorales quedarán bajo la responsabilidad del presidente, secretario o escrutador, en su caso, quienes los entregarán al Consejo Municipal, lo cual, no actualiza una irregularidad.

La Sala Regional calificó de **infundado** el agravio relativo al indebido análisis respecto a la causal de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Lo anterior, al referir que, contrario a lo alegado, el Tribunal Electoral local no minimizó la hora en que se instalaron las casillas en el Municipio de Villa Aldama, sino que por el contrario hizo el debido análisis de las quince casillas que fueron instaladas.

En ese sentido, señaló que el Tribunal local arribó a la conclusión de que no le asistía la razón al entonces partido actor ya que el horario de instalación de las casillas y el inicio de la recepción de la votación estuvo dentro del margen previsto por la norma, ya que éste se dio en un lapso de las ocho horas a las diez horas del día de la jornada electoral.

Además, consideró que el hecho de que existiera retraso en la instalación y recepción de la votación no son circunstancias que, por sí mismas, tengan un impacto en el resultado de la elección.

Por otro lado, la responsable señaló que, sobre el resto de los planteamientos del PRI que ese instituto político se limitó a realizar agravios genéricos sin controvertir de manera frontal las consideraciones del Tribunal local, por lo que concluyó que incumplió con la carga procesal de fijar una posición argumentativa clara frente a la postura asumida en la sentencia impugnada respecto a la supuesta irregularidad de que se duele, en consecuencia, los declaró **inoperantes**.

La Sala Regional calificó de **inoperante** el agravio de MORENA relacionado con la nulidad de la elección por rebase del tope de gastos de campaña, ello al considerar que el Tribunal local no es la autoridad competente para hacer el pronunciamiento que le reclamaba ese partido.

En efecto, la responsable refirió que contrario a lo señalado por el entonces partido actor, el Tribunal local no tiene facultades, ni aún con plenitud de jurisdicción, para sustituirse al Instituto Nacional Electoral respecto al análisis y resolución de temas cuya materia se circunscriba en cuestiones de fiscalización.

En consecuencia de lo anterior, al haber calificado como **infundados** e **inoperantes** los agravios expuestos, la responsable **confirmó** la resolución entonces controvertida.

3. Agravios en el recurso de reconsideración. La parte recurrente plantea, en esencia, los siguientes motivos de disenso:

- Que la sentencia impugnada vulnera su derecho de acceso a la justicia, así como los diversos principios contenidos en los artículos 1º, 17, 41, 116, base IV, inciso b) y 577 de la Ley electoral local ya que, a su parecer, el recurrente sí controvertió de manera frontal las consideraciones del Tribunal local y expuso el por qué se consideraba que los argumentos esgrimidos en la resolución impugnada eran contrarios a la certeza y la legalidad.



- Que la responsable no entrara al estudio del fondo del asunto, pues a su juicio, de haberlo realizado, la responsable se hubiera percatado de lo fundado de sus pretensiones, además de que no fue exhaustiva en el análisis de lo planteado. Conforme a ello, el recurrente considera que se le niega el acceso a la justicia.

4. Decisión de la Sala Superior. Es improcedente el recurso de reconsideración porque no se advierte un análisis de constitucionalidad, convencionalidad, inaplicación de normas electorales; ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

En la especie, se impugna la sentencia de Sala Xalapa que confirmó la determinación emitida por el Tribunal local, la cual a su vez confirmó los resultados del cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría de la elección de integrantes del ayuntamiento de Villa Aldama, Veracruz en favor de la fórmula postulada por el Partido Encuentro Solidario.

En la sentencia combatida, la Sala Xalapa calificó como inoperantes los agravios planteados por el recurrente al no controvertir directamente las consideraciones expuestas en la resolución impugnada ya que sólo se limitó a referir de manera genérica la forma en que el Tribunal local calificó como infundados sus agravios sin argumentar en modo alguno el motivo por el cual estimó que ello resultaba ilegal como lo planteaba.

Lo anterior, pues consideró que el entonces actor enunció genéricamente que fue indebido el análisis del Tribunal local en torno a los actos realizados por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz y el Consejo Municipal de Villa Aldama, aunado a que solo afirmó que se valoraron incorrectamente las pruebas y se vulneraron los principios de congruencia y legalidad.

Adicionalmente, la Sala Xalapa consideró como inoperante el agravio que planteó que la autoridad responsable, al momento de resolver, debió seguir precedentes dispuestos por la Sala Regional Toluca²⁰; también la Sala

²⁰ Específicamente los dispuestos en los juicios de inconformidad ST-JIN-39/2021, ST-JIN-113/2021 y ST-JIN-114/2021.

Xalapa precisó que resultaba necesario que el recurrente expusiera las razones por las cuáles estimaba que la sentencia entonces impugnada era ilegal, en tanto que debió señalar qué cuestiones y elementos de convicción omitió considerar el Tribunal local para así demostrar que hubo falta de certeza y transparencia en la elección de Villa Aldama, Veracruz, a fin de que la Sala estuviera en condiciones de analizarlo.

De igual modo, la responsable estimó infundados e inoperantes los agravios presentados por MORENA y el PRI ya consideró que, contrario a lo que señalaron los entonces promoventes, el Tribunal local no incurrió un indebido análisis de la causal de nulidad alegada ante dicha instancia, en atención a que sí se tomó en consideración, en cada caso, la documentación atinente, así como la ubicación geográfica de las casillas para determinar si asistía o no la razón a la parte actora, además de que no señalaron los actores cuáles argumentos o medios probatorios no fueron tomados en cuenta por el Tribunal Electoral local, dado que, únicamente se centraron en señalar una supuesta falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria sin dar mayores elementos que sustentaran su dicho.

Asimismo, la responsable argumenta que la entonces parte actora, no controvierte las consideraciones plasmadas en la sentencia reclamada de forma frontal, sino que alegan que no fueron valorados aspectos que hicieron valer en aquella instancia de forma idéntica, de ahí la calificativa del motivo de agravio como inoperante.

La responsable también razonó que no existió la incongruencia interna de la resolución impugnada en lo relacionado a las personas que entregaron los paquetes electorales de las casillas cuyos resultados se controvirtieron.

De igual modo, a responsable tuvo por infundados ya que contrario a lo que señaló la entonces parte actora, el Tribunal Electoral local no minimizó la hora en que se instalaron las casillas en el Municipio de Villa Aldama, sino que por el contrario hizo el debido análisis de las quince casillas que fueron instaladas.



En el mismo sentido la responsable señaló que, si bien es cierto que en las casillas impugnadas la votación comenzó a recibirse poco después de las ocho horas, al no existir elementos de prueba que acreditaran que el retraso fue injustificado, concluyó que dicho retraso no constituyó una irregularidad que colme los extremos de la causal estudiada; por lo cual, los resultados obtenidos debían permanecer incólumes.

Finalmente, la responsable consideró que no era de atenderse la pretensión del partido actor de que el Tribunal Electoral local se pronunciara sobre el supuesto rebase de tope de gastos de campaña ya que el Tribunal Electoral al ser un órgano jurisdiccional de revisión y no de fiscalización de primera instancia, no es la autoridad competente para ello.

En esos términos resulta evidente que la sentencia recurrida no realizó algún análisis de constitucionalidad o inaplicación de normas electorales puesto que los aspectos que fueron materia de controversia ante la Sala Regional consistieron únicamente revisar la legalidad de la sentencia del Tribunal local.

Ahora bien, en los agravios del recurso de reconsideración tampoco se plantea alguna cuestión de constitucionalidad, puesto que están dirigidos a cuestionar aspectos de legalidad. En ellos el recurrente solo refiere que, contrario a lo que señaló la Sala Xalapa, él sí controvertió de manera frontal las consideraciones del Tribunal local.

Resulta claro que las consideraciones de la responsable no se sustentaron en la interpretación directa de un precepto constitucional, ni en la inaplicación expresa o implícita de una disposición por considerarla inconstitucional, únicamente se avocó a evidenciar la inoperancia de los agravios formulados por el recurrente, en tanto que resultaban planteamientos genéricos, lo cual es una cuestión de legalidad.

Adicionalmente el recurrente aduce que la responsable vulnera su derecho de acceso a la justicia, así como los diversos principios contenidos en los artículos 1º, 17, 41, 116, base IV, inciso b) de la Constitución. Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple

mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no constituye un problema de constitucionalidad.

No pasa inadvertido que tampoco se actualiza la procedencia del recurso respecto a la existencia de una violación al debido proceso o notorio error judicial, puesto que, en principio, se controvierte una sentencia de fondo y no un desechamiento.

Del mismo modo, esta Sala Superior no advierte elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia pues se ciñó a desestimar los agravios del recurrente, al considerar que no controvertían de manera frontal lo razonado por el Tribunal local en torno a la validez de la elección.

Por lo tanto, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración ni alguno de los criterios de procedencia dispuestos por criterios jurisprudenciales, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.